

Doctor

JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS.

Magistrado Tribunal Superior de Cundinamarca - Sala Civil.

E. _____ S. _____ D.

Ref: **Radicado 25754310300220180018901**

Demandante: **Ejecutivo**

AGROINDUSTRIAL E INVERSORA S.A.S

DEMANDADO: **TRANSPORTES MULTIGRANEL S.A**

TM GRANEL EN RESTRUCTURACION.

**PROCEDENCIA JUZGADO 2 DEL CIRCUITO DE
SOACHA CUNDINAMARCA.**

SUSTENTACION APELACION

GABRIEL ALBERTO CAMPO ESCOBAR, mayor de edad, domiciliado y residente en esta Ciudad, abogado titulado portador de la t. p. # 102.446 expedida por el Consejo superior de la judicatura e identificado con la c.c. # 12'549.562 de Santa Marta, obrando como apoderado judicial de la empresa demandada Multigranel S.A., muy respetuosamente me permito manifestar, que mediante la presente concuro ante su despacho con el objeto de presentar escrito de Sustentación y Alegatos de Conclusión de la Apelación, para que al momento de proferir el fallo sea tenido en cuenta el cual presento en los siguientes términos:

El juzgado 2 del Circuito de Soacha dentro del proceso de la referencia, condeno a Multigranel S.A, ordenó seguir adelante con la ejecución respecto al pago de intereses moratorios a los cánones de arrendamiento y a la ejecución del proceso ejecutivo en contra de Multigranel

Al respecto me permito manifestar que me ratifico en su totalidad sobre el recurso de apelación interpuesto ante el Ad-quo, y del cual me pronuncio y adiciono, de la siguiente manera.

- Respecto al pago de los intereses moratorios de las cuotas de administración, el Ad-quo no tuvo en cuenta que para poder condenar a cancelar los intereses sobre las cuotas de Administración el demandante debió probar sumariamente el pago de las mencionadas cuotas mora, certificado por la administración de la copropiedad, cosa diferente que en el contrato se hubiese incorporado el pago de la cuota junto con el canon de arrendamiento.

El demandante no aportó la certificación de pago de las cuotas en mora junto con los respectivos intereses moratorios.

Teniendo en cuenta lo anterior no puede solicitar el reconocimiento de los intereses moratorios sobre cuotas de administración que se encuentran al día ante la administración de la copropiedad.

- Respecto a al pago del capital de los cánones de arrendamiento mediante proceso Ejecutivo, así no se haya manifestado de parte del demandante o demandado la posible nulidad ante la iniciación del proceso ejecutivo, no impide al Juzgado de declararlo de oficio, dentro de sus facultades.

En proceso **Ejecutivo** Laboral en contra de la aquí demandada, que curso en el mismo Despacho, Juzgado 2 Circuito de Soacha, en radicado 25754-31-03-002-2019-00025-01, siendo demandante Porvenir, el honorable Tribunal de Cundinamarca Sala Laboral mediante providencia de fecha octubre 13 de 2021, declaro la iniciación del proceso ejecutivo en contra de Multigranel con base al art. 20 de la ley 1116 de 2006 y ordenó enviar el proceso ante la Superintendencia de Sociedades, para lo cual manifestó lo siguiente:

“... En cuanto al trámite que debe seguirse frente a los nuevos procesos de ejecución y los procesos de ejecución en curso de las empresas sometidas al proceso de reestructuración, el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 dispone:

“A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor.

Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.” – Negrilla fuera de texto-.

Como puede visualizarse, la norma no especifica, que clase de procesos se puede iniciar y cual no, ante las sociedades acogidas a dicha ley, simplemente manifiesta que “A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor”.

Al Ad-quo, en sus apreciaciones de fondo manifestó que no es del caso tener en cuenta la jurisprudencia mencionada, por cuanto la jurisprudencia traída era de la sala laboral y aquí se estaba tramitando un proceso civil, en esencia puede ser cierto, pero lo que hay que tener en cuenta es el tema tramitado “EJECUTIVO”, para lo cual el C.G.P no hace discriminación alguna sobre el tramite al proceso ejecutivo ya sea civil o laboral, se rige por el mismo procedimiento, y mucho menos el art. 20 de la ley 116 de 2006.

Por las razones anteriormente expuestas formulo la siguiente

PETICION.

Ruego al señor Magistrado, fallar favorablemente ante el recurso interpuesto, y en su defecto revoque la totalidad del auto que decreto seguir adelante con la ejecución decretando la nulidad por no ser procedente de todo lo actuado de conformidad a lo expresado en el presente proceso.

Del señor Magistrado y su digna sala, cordialmente,



GABRIEL ALBERTO CAMPO ESCOBAR

c. c. # 12'549.562 de Santa Marta

t. p. # 102.446 del C. S. de la J.